

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de primera instancia de Ibiza; de los cuales resulta:

Que á nombre de Maria Planells, dueña y propietaria de los pisos primero y bajo de la casa núm. 92 de la calle del Mar, en el arrabal de la Marina de la ciudad de Ibiza, se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra Ramon Viñas, dueño del piso segundo de la misma casa, á fin de que se declarara que la propiedad de la demandante no debía la servidumbre de cañería que se le trataba de imponer, y menos por el sitio en que se colocaba:

Que el demandado propuso la escepcion de que sirviendo la cañería para dar salida á las aguas súcias, y habiendo sido construida en cumplimiento de lo prescrito en un bando de policía urbana del año de 1847, el Ayuntamiento debía salir al juicio y entender en las actuaciones:

Que sin que fuera decidido este extremo se recibió en el Juzgado el requerimiento de inhibicion que á instancia de Ramon Viñas despachó el Gobernador de la provincia, fundándose al provocar la competencia en que la cuestion promovida como de policía urbana ó de higiene pública se hallaba atribuida á la Administracion por el núm. 5.º del artículo 76 de la ley de Ayuntamientos y por la Real orden de 13 de Setiembre de 1859:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su competencia, alegando que se trataba de una demanda ordinaria de liberacion de servidumbre; que esta no habia sido

interpuesta por providencia alguna administrativa, y que produciéndose con la cañería una verdadera espropiacion, para que fuese legitima requeria que hubiera sido declarada de utilidad pública:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, sustanciándose el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las atribuciones del Alcalde como administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la Administracion superior, comprende la de cuidar de todo lo relativo á policía urbana:

Vista la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, que dispone que cuando se manifieste oposicion ó queja de los acuerdos de los Ayuntamientos en todo lo que se refiera á la formacion de las nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineacion de las antiguas y otras cualesquiera medidas de policía urbana, los expedientes con este fin instruidos se eleven á la decision del Gobierno:

Considerando: 1.º Que en el pleito sobre que se ha suscitado este conflicto se ejercita la accion negativa de servidumbre, y se trata de un derecho real cuyo conocimiento es propio y privativo de los Tribunales de justicia en el correspondiente juicio plenario.

2.º Que aun cuando así no fuera, la demanda no tiene por objeto contrariar disposicion alguna administrativa en materia de policía urbana, sino que únicamente se dirige á ventilar derechos privados entre dos particulares;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1867.—Está rubricado de Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 67.)

En el expediente en que el Gober-

nador de la provincia de Granada ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar á D. Manuel Garcia Mata, Alcalde de Armilla, por complicidad en delito de defraudacion; y del cual resulta:

Que el día 18 de Julio último se hizo una aprehension de tabaco en la posada del pueblo de Armilla por los dependientes de consumos de Granada, que encontraron el género escondido en el pajar de la misma posada:

Que instruido procedimiento criminal contra el que se dijo ser dueño de la posada, Antonio Rios, por suponerle verdadero autor del contrabando, el Promotor fiscal pidió que se procesase tambien al Alcalde de Armilla, porque habiendo asistido al acto de la aprehension y oido decir á Antonio Rios que él era dueño del establecimiento, nada opuso ni manifestó, siendo así que el propietario del mismo era una tia de aquel que vivia en su compañía:

Que el Juez así lo estimó, y de conformidad con el parecer del Promotor solicitó la autorizacion para procesar al Alcalde D. Manuel Garcia Mata, fundándose en que por razon de su cargo le constaba que Rios no era el dueño de la posada, y por tanto, no manifestando la verdad, se hizo virtualmente cómplice del delito de defraudacion cometido por dicho Rios:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, atendido que la circunstancia de ser una tia de Rios la propietaria del establecimiento no impide que el sobrino estuviese á su frente y apareciese como tal dueño, cosa que no se ha contradicho; además de que el Alcalde, como los demás vecinos, estaba habituado á oirlo designar como tal dueño:

Visto el art. 450 del Código penal, que el Juzgado cita; y

Considerando que por lo que hasta ahora aparece de este expediente no hay fundamento bastante para estimar que el Alcalde tuvo complicidad en el delito que se imputa al posadero Antonio Rios, puesto que el único hecho que para ello aduce el Juzgado es negativo, y aun siendo cierto tampoco confirmaria la supuesta complicidad en la defrauda-

cion, porque en todo caso apareceria cometida por el mencionado Rios;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez. (Gaceta núm. 56)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Ogeiva; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Perez Lopez, vecino de Cañar, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Eusebio Reyes, Alcalde del mismo pueblo de Cañar, porque le habia impedido aprovechar unas aguas que el querellante habia alumbrado y recogido en un terreno de su propiedad, obligándole á dejarlas correr:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el número 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos y en los artículos 277 y 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1863:

Que al requerimiento de inhibicion acompañó el Gobernador copia de un expediente instruido en el Ayuntamiento de Cañar, del cual aparecia:

1.º Que en 18 de Abril de 1859 acordó aquella corporacion que se hicieran balsas ó albercas donde se recogieran las aguas de vega y sierra, y que se trajeran á la vega por donde antiguamente habian venido las de varias fuentes, fundándose en que según el libro de apeo del pueblo, el agua de cualquier fuente ó pozo que hubiera seria de aprovechamiento del comun siendo menester.

2.º Que de este acuerdo se alzaron ante el Gobernador, Perez y otro vecino de Cañar, á quienes se privaba de las aguas que nacian en sus pro-

piudades, y aquella autoridad confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, desestimando las oposiciones de los particulares interesados.

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, apoyándose en que las aguas de que se trataba eran privadas y de la propiedad del querellante, según el art. 34 de la ley de aguas, y la ley 19, tít. 32, partida 3.ª; en que la especie de servidumbre que el catastro del pueblo imponía á todas las aguas no se podía apreciar si estaba bien ó mal constituida, ni podía servir de fundamento á la competencia de la Administración; y en que siendo las aguas privadas, correspondía á los Tribunales de justicia conocer de la posesión, según el art. 196 de la citada ley de aguas.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, haciendo presente al Juez con notable error, que había infringido el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de Octubre de 1866, el cual encarga á estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, el cual previene que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el art. 296 de la misma ley, que confía á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas:

Vista la ley 19, tít. 32, partida 3.ª, que dice: «Fuente ó pozo de agua »abiendo algún ome en su casa, si »algún su vecino quisiese hacer otro »en la suya para aver agua é para »aprovecharse dél; puédelo hacer é »non gelo puede el otro vedar, como »quier que menguase por ende el »agua de la fuente ó del pozo.»

Considerando.

1.º Que las aguas sobre que versa el interdicto son privadas, como nacidas, alumbradas ó recogidas en terreno de propiedad particular.

2.º Que el derecho que pueda asistir sobre las aguas á favor del común de vecinos, ni aparece probado por contrato, ni tampoco aparece que lo esté poseyendo el municipio, por lo cual es necesaria una declaración judicial sobre este punto.

3.º Que el Ayuntamiento por sí no puede reivindicar los derechos que crea le pertenecen, á no existir una usurpación reciente y fácil de comprobar, lo cual no aparece en el presente caso.

4.º Que por consiguiente, la providencia del Ayuntamiento, dictada dentro del círculo de sus atribuciones en cuanto al disfrute de un aprovechamiento común, no pudo extenderse á despojar á un particular de sus derechos privados fundados en leyes civiles.

5.º Que tratándose de aguas privadas, y no resultando que el pueblo esté en posesión del derecho comunal que alega, la cuestión está comprendida en el número 1.º del art. 296 de la ley de aguas, y no en el 278 de la misma ley;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en dicitir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 21 de Febrero de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense sostiene que es necesaria la previa autorización para procesar á Mariano Masid y otros, contra la opinión del Juzgado de primera instancia de la capital, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que Manuel Lopez, cantero y vecino del Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, denunció ante el Alcalde de su distrito, con fecha 27 de Enero del presente año, que Mariano Masid y otros dos sujetos más, vecinos de la misma Municipalidad, se habían apropiado tres piedras de molino que en el monte titulado Balbin tenía el denunciador:

Que instruidas diligencias por el Alcalde y continuadas despues por el Juzgado de Orense, el Gobernador de la provincia, en vista de una solicitud producida por José de Cota, requirió de inhibición al Juzgado, apoyándose en que el conocimiento del asunto correspondía á la Administración, porque las piedras fueron recogidas del monte por orden del Alcalde y el mismo monte era de aprovechamiento común:

Que el Juzgado requerido se declaró competente, fundándose en que el hecho denunciado constituía un delito, y por tanto el Gobernador no podía suscitar competencia en causa criminal, pues no existían las excepciones marcadas en el artículo correspondiente del reglamento para la ejecución de la ley de Gobiernos de provincia:

Que al poco tiempo desistió el Gobernador de la competencia, pero al participar al Juzgado le requirió para que con suspensión del procedimiento solicitase la autorización previa para continuarle, porque Mariano Masid y sus dos compañeros habían sacado las piedras con permiso del Alcalde, y por este concepto debían considerarse revestidos con el carácter de agentes transitorios de la Administración:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal y de acuerdo con su dictámen, no aceptó la teoría sentada por el Gobernador, y dió auto declarando innecesaria la autorización, atendido á que ni los tres sujetos á quienes se procesaba eran empleados públicos, ni siquiera constaba que el hecho de coger las piedras fuese resultado de providencia administrativa:

Por último, que el citado auto del Juez fué aprobado por la Audiencia del territorio, y remitido el expediente para su decisión á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias, según el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización para procesar á los empleados públicos por los delitos que cometan en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que no solo no aparece de las diligencias compulsadas que los tres vecinos que tomaron las piedras de molino fuesen funcionarios públicos, ya sea de carácter permanente, ya accidental siquiera, sino que está probado que eran meros particulares y como tales obraron en el caso de que se trata:

Considerando que es inadmisibles

la doctrina sustentada por el Gobernador, referente al carácter de agentes transitorios que en aquellos individuos supone, porque dicha autoridad la deriva del permiso que el Alcalde les había dado, lo cual en modo alguno constituye una delegación de atribuciones; esto aparte de que la ley ha cuidado de señalar los casos y formas en que la delegación procede:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta número 29.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la visita girada en el año de 1866 á los comerciantes y mercaderes de Sevilla, por la cual les fueron impuestas mil quinientas multas próximamente á causa de no llevar los libros sellados con arreglo al artículo 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, cuyo expediente se ha hecho general en virtud de las numerosas reclamaciones de igual índole presentadas por las clases mercantiles de varias provincias sobre la verdadera inteligencia del referido art. 56 y el 57 del ya citado Real decreto, relativos al uso de los sellos en los libros diarios de operaciones de los comerciantes.

Considerando que en la significación legal de la palabra comerciantes, á que se refiere el párrafo primero del art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, no puede comprenderse sino á las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula del mismo y tienen por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil, en el que fundan su estado político:

Considerando que el art. 1.º del Código de Comercio, ley especial en asuntos mercantiles, no ha podido ser derogado por otra ley de la misma índole referente á diversos ramos de la Administración, lo cual tendría que suponerse en el caso de estimar que el Real decreto sobre papel sellado de 12 de Setiembre de 1861, hoy ley en la materia, había modificado dicho Código de Comercio, prescindiendo aquel del requisito esencial que este establece respecto de la inscripción en la matrícula de comerciantes, para que no obstante la falta de ella, debieran estos ser considerados como tales por solo el hecho de dedicarse ordinariamente al tráfico mercantil:

Considerando que si bien el art. 56 establece el libro diario de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula, y si por ello se ve que su letra y espíritu se dirigen á que el referido impuesto no grave solo á los comerciantes en la acepción legal de esta palabra, sino á todos los que siendo en el sentido usual y práctico de la misma no figuren entre aquellos por la falta de inscripción en la matrícula de comercio, no puede inferirse de aquí que en su sentido genuino haya querido comprenderse á

los mercaderes, traficantes é industriales de corto capital, ni á los buhoneros, ó sean aquellos que verifican sus ventas en ambulancia, cuando estos por la razón de la escasez de su tráfico, y á veces por la imposibilidad material de no saber leer ni escribir, no acostumbran ó no pueden llevar el diario de sus operaciones, sin que á ellos les obligue ni les compete el precitado art. 56:

Considerando que aun en el supuesto de que estos pequeños mercaderes ó traficantes hubiesen llevado el indicado libro, no habrían podido hacerse de la certificación prescrita en el art. 57 del espresado Real decreto, por no hallarse determinado cuál había de ser la autoridad que rubricase las fojas y espidiese la certificación correspondiente, toda vez que el Tribunal de Comercio no se hallaba facultado para verificarlo, por no estar los interesados sujetos á su jurisdicción:

Considerando que el texto y espíritu de los artículos 56 y 57 solo pueden referirse á aquellos otros comerciantes en mayor escala que, aunque no inscritos en la matrícula de comercio, merezcan la calificación de tales, que llevan sus libros diarios de operaciones y que se distinguen perfectamente de los mercaderes ó traficantes de corto capital en las tarifas para la exacción del impuesto del subsidio industrial y de comercio, y por consiguiente á ellos comprende uno y otro artículo:

Considerando que si en la inteligencia de las citadas disposiciones pudiera comprenderse á los mercaderes ó industriales de corto capital, en vez de merecer estos del Estado la protección que necesitan, vendrían á reportar un gravámen superior á sus utilidades, ó á quedar imposibilitados de ejercer su comercio ó industria, en cuyo sostenimiento se halla interesada la sociedad, y aun la Hacienda pública, por los derechos de matrícula que esta les exige;

Y considerando, por último, que exentos los mercaderes, industriales ó traficantes de corto capital del uso del libro diario, y debiendo estimarse designados en la clase sétima de la tarifa número 1.º para la contribución de subsidio y en la tarifa especial de patente donde se comprende á los vendedores ambulantes, cuyas tarifas rigen en la actualidad, no hay para qué exigirles la certificación prevenida por el art. 57, y si deben presentarla los comerciantes que gozan de la consideración de tales por la extensión de su tráfico y la forma en que lo llevan, aunque no estén inscritos en la matrícula de comercio correspondiente; S. M., conformándose con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no se refieren á los comerciantes é industriales de corto capital que figuran en la clase sétima de la tarifa número 1.º y de la especial de patente á los vendedores ambulantes, las cuales rigen en la actualidad para la contribución de subsidio, sino á los demás comerciantes que merezcan esta calificación por su capacidad legal para ejercer el comercio y tener por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en el su estado político, aunque no se hallen inscritos en la matrícula de comercio, los cuales están obligados á obtener del Gobernador de la provincia ó del Alcalde del pueblo en que residan el certificado prevenido en el art. 57 del mencionado Real decreto.

2.º Que los comerciantes que en virtud del Real decreto espresado y de lo dispuesto en la presente Real orden tienen obligación de llevar el libro diario de sus operaciones, deben renovar anualmente el mismo y presentarlo á los Tribunales de Comercio ó autoridades que los sustituyan, para ser rubricados, y que pueda expedirseles la certificación de que queda hecho mérito, en la cual se espese que aquellos contienen los sellos correspondientes al año único para que han de servir.

3.º Que á la presentación de los libros deben los comerciantes hacer la declaración, conforme con la que ya tuviesen hecha al inscribirse en la matrícula de comercio, de ejercer al por mayor ó al por menor esta profesión, conteniendo los libros de los primeros cien fojas por lo menos, y cincuenta los de los segundos, también como mínimum.

4.º Que aquellos comerciantes no inscritos en las matrículas de comercio, pero á quienes también obligan los preceptos de los artículos 56 y 57 del Real decreto mencionado, según lo dispuesto en el caso primero de esta soberana disposición, harán igual declaración en el acto de la presentación de los libros, manifestando si van á ejercer al por mayor ó al por menor, á fin de arreglar á su categoría el número de fojas que hayan de contener aquellos.

5.º Que los comerciantes no están exentos de la pena en que incurren si al ser inspeccionados carecen de la certificación que acredite tener sus libros sellados, aun cuando no se haya efectuado el requerimiento de que trata el artículo 91 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, y quedarán incurso en la multa de 20 escudos que les impone el art. 86 del Real decreto vigente sobre papel sellado; pero entendiéndose que esta será por la falta cometida en el año corriente, sin que de ningún modo se aplique también á las que hayan podido cometerse en años anteriores.

6.º Y finalmente, que se entiendan esplicados y aclarados en este sentido los referidos artículos 56 y 57 del espresado Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1868.—Orovio.

Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

bre de este año y de Enero y Abril de 1869 deben los Registradores formar las relaciones y cuenta y realizar la entrega de fondos á que se refieren las disposiciones 4.ª y 5.ª de la citada Real orden, por lo respectivo á cada uno de los trimestres anteriores á los citados meses; y que antes del 15 de Julio de 1869 han de formar la cuenta definitiva de todo el año económico, con sujeción á lo prevenido en las disposiciones 6.ª, 7.ª y 8.ª de la misma Real disposición.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 29 de Julio de 1868.—Coronado. Sr. Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta num. 214.)

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la espresada sección.

Hago saber que D. Salustiano Bielba, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «San Julian de Musques,» de mineral hierro, al sitio que llaman Espadal del Cueto, término del lugar de Onton, Ayuntamiento de Sámano, que linda al S. camino real, al N. con el sitio de los Cuadros, O. ratura de don Antonio Campo, y E. terreno particular de D. Alejandro de la Sota.

Hace la siguiente designación: Punto de partida el sitio de Espalda del Cueto, desde el cual en dirección E. al sitio Covazon hay unos 500 metros. Desde él se medirán al N. 220, en donde se fijará la primera estaca; desde esta al E. 1,700 metros, la segunda; desde esta al S. 300, la tercera; desde esta al O. 200, cuarta; y desde esta al N. 300, y se colocará la quinta.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Julio de 1868.—J. Balbino Barroso.

PLIEGO DE CONDICIONES que han de observarse en la subasta para la reparación de la caseta de Carabineros en el punto de Galizano.

1.º El remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia con asistencia de los señores Contador de Hacienda pública, Comandante de Carabineros, Fiscal y Escribano de Hacienda, el 4 de Setiembre próximo de doce á una de la tarde.

2.º La obra se ejecutará con arreglo al presupuesto unido al espediente, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de Hacienda de este Gobierno, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

3.º Para poder optar á la subasta, habrá de depositar anticipadamente el licitador en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 10 escudos 186 milésimas; este depósito será ampliado hasta doble suma, en concepto de necesario, por la persona á quien se le haya adjudicado el remate, como garantía de su ejecución, sin que pueda devolverse hasta que hayan trascurrido dos meses despues de terminada y reconocida la obra.

4.º Los licitadores harán sus propuestas en pliegos cerrados según el modelo adjunto, acompañando la carta de pago que acredite haber efectuado el depósito primitivo que se menciona en la condicion anterior.

5.º No se admitirá postura que exceda de 101 escudos 863 milésimas en que se halla presupuestada la obra, incluso los gastos de reconocimiento á su terminacion, que serán de cuenta del rematante.

6.º Si dos ó mas licitadores hicieran proposiciones iguales, se abrirá entre los mismos una nueva licitación verbal por espacio de un cuarto de hora, y pasado este, se hará la adjudicación al mejor postor, devolviéndose el depósito en el acto á los demás.

7.º La obra habrá de darse terminada á los 30 dias de notificada la aprobación de la subasta por la Inspeccion general de Carabineros: trascurrido este plazo sin verificarlo se le exigirá al rematante la responsabilidad que hubiere lugar.

8.º Terminada que sea la obra, se reconocerá por un arquitecto ó maestro de obras, quien bajo su responsabilidad certificará de estar hecha con sujeción á las condiciones estipuladas; y caso de no hallarlas en este estado, manifestará los defectos que advierta para que por el rematante ó de su cuenta sean subsanados.

9.º El importe del remate será satisfecho en su totalidad, previo el cumplimiento del primer caso citado en la condicion que precede y luego que esté consignado sobre la Tesorería de esta provincia el correspondiente crédito por la Direccion general del Tesoro público, á cuyo efecto la Contaduría de Hacienda pública cuidará de hacer el pedido oportunamente.

Santander 2 de Agosto de 1868.—El Contador de H. P., Ramon Real de Mendoza.—El Comandante de Carabineros, José Sanchez.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia con fechas..., y de las condiciones que se exigen para la subasta de..., se comprometo á tomar á su cargo dicha obra con sujeción á las condiciones facultativas y económicas por la cantidad de... (Aquí las proposiciones admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, escribiendo en letra la cantidad en que se compromete el proponente á ejecutar la obra, sin cuyo requisito será desechada toda proposicion.) (Fecha y firma del proponente.)

Anuncios particulares.

D. Agustin Trifon Pintado, profesor excedente de la Escuela Normal, ofrece sus servicios á todos los maestros de Instrucción primaria, que percibiendo sus haberes del Municipio, gusten honrarle con su confianza para cobro de aquellos, tan pronto como se establezca la Caja provincial de fondos de Instrucción primaria destinada á este objeto, mediante el descuento del uno por ciento.

Los que deseen utilizarse de este servicio, se servirán darle el oportuno aviso, con las formalidades que la ley determina, para su gobierno. Santander 31 de Julio de 1868.

8-1

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5.

Administracion de Hacienda publica de la provincia de Santander.

RELACION NUMERO 4.

Relacion de los industriales que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de la provincia con fecha 27 del actual, en virtud de no haber satisfecho las cuotas que les corresponden por la contribucion Industrial y de Comercio en el segundo y tercer trimestre del año económico corriente, sin haberles hallado bienes en que trabar la ejecucion.

Número del espediente.	Nombres de los contribuyentes declarados fallidos.	Su vecindad.	Industrias por que figuraban matriculados.	Cantidad declarada fallida. Escudos. Mils.	Idem que se da de baja. Esc. Mils.
55	Don Eugenio Aguirre.....	Santander.....	Mesonero.....	16 288	»
56	Tomás Torregrosa.....	Idem.....	Abacería.....	» 876	»
57	Nicolás Herrera.....	Idem.....	Idem.....	5 265	»
58	Julian Montes.....	Idem.....	Peluquero.....	5 265	»
59	Felipe Nuño.....	Idem.....	Idem.....	3 689	»
60	Pedro San Juan.....	Idem.....	Una yunta de bueyes...	» 314	»
61	José Fernandez.....	Idem.....	Maestro de obra prima.	1 573	»
			Total.....	33 270	»

Lo que se publica en tres numeros del Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la prevencion 9.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856, á los efectos que la misma determina.

Santander 31 de Julio de 1868.—P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 8.º

Excmo. Sr.: En atención á que los Registradores de la Propiedad deben continuar sujetos al descuento establecido por el Real decreto de 6 de Diciembre último, según lo establecido en la ley de presupuestos que ha comenzado á regir el dia 1.º de este mes, y á que las disposiciones, que para llevar á efecto el referido descuento se dictaron en la Real orden de 24 del mismo mes de Diciembre, se limitaron al primer semestre de este año; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo que ha propuesto este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se ha servido resolver que la espresada Real orden de 24 de Diciembre tenga aplicacion durante todo el presente año económico, entendiéndose que antes del 15 de Octu-

